INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, el presente asunto, el cual se encuentra para decidir sobre la reliquidación del Crédito, presentada por el apoderado de la parte ejecutante.

Mompox, 6 de septiembre de 2023.

SAUL ALBERTO GONZALES MONDOL

SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO

Mompox, Seis (6) septiembre de Dos mil Veintitrés (2023)

Ref: Proceso Ejecutivo Laboral adelantado por ALEX F. JORGE MENDOZA (CESIONARIO), **contra EL MUNICIPÍO DE CICUCO, BOLIVAR.** Rad: **13-468-31-89-001-2022-00010-00.**

Al Despacho se encuentra el proceso de referencia del cual se puede apreciar que la parte ejecutante, atraves de su apoderado judicial, presentó dentro del término de ley, memorial contentivo de la liquidación adicional del crédito, de la cual se corrió traslado a la parte ejecutada por secretaria, de conformidad con lo establecido en el artículo 110 del CGP, sin que ese extremo de la Litis hiciera uso del derecho que le asiste.

Así las cosas, procede el despacho a estudiar la liquidación adicional del crédito, excluyendo la sanción moratoria, ya que esta no fue reconocida en el mandamiento de pago, de igual forma se liquidan las agencias en derecho al 7%, cuyo intereses, se ajustan a derecho según las resoluciones de la Superintendencia Financiera de Colombia, es decir no se lesionan los intereses patrimoniales del ente ejecutado.

CAPITAL ADEUDADAO A ALVARO MUÑOZ PALOMINO	$8.998.084,oo
INTERESES MORATORIOS SOBRE CAPITAL	$32.845.000,oo
Agencias en derecho al 7%	$6.276.463,oo
TOTAL CREDITO	**$48.119.547,oo**

CAPITAL ADEUDADADO A EVER TURIZO BASTIDAS	$9.935.167,oo
INTERESES MORATORIOS	$35.686.000,oo
AGENCIAS EN DERECHO AL 7%	$6.843.175,oo
TOTAL CREDITO	**$52.464.342,oo**

CAPITAL ADEUDADO A ANGEL REYNALDO BENAVIDES	$10.704.744,oo
INTERESES MORATORIOS	$36.687.000,oo
AGENCIAS EN DERECHO AL 7%	$7.138.762,oo
TOTAL CREDITO	**$54.730.506,oo**

GRAN TOTAL	**$155.314.395,oo**

Amplíese la medida cautelar, por secretaría se ordena los oficios pertinentes indicando que el embargo se limita hasta la suma de **$155.314.395,oo.**

Notifíquese y Cúmplase

DAVID RAVA MARTÍNEZ

JUEZ

Consejo Superior de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

Informe Secretarial: Pasa al despacho el proceso ejecutivo laboral adelantado por Nelvis Rangel Ardila Y Otros contra el Municipio de San Martín de Loba, Bolívar. Radicado No.13-468-31-89-002-2005-00144-00, informándole que la parte ejecutante eleva solicitud de medida cautelar.

Mompox, Bolívar 22 de agosto de 2023.

SAÚL ALBERTO GONZÁLEZ MONDOL
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO
MOMPOS, BOLIVAR
Carrera 2ª No. 17ª -01
e-mail: j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co
Mompox, Veintidós (22) de Agosto de Dos Mil Veintitrés (2023).

Referencia: Proceso Ejecutivo Laboral adelantado por Nelvis Rangel Ardila Y Otros contra el Municipio de San Martín de Loba, Bolívar. Radicado No.13-468-31-89-002-2005-00144-00.

I. Asunto: Entra el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar elevada por la parte ejecutante.

II. Antecedentes: El doctor Albeiro Acuña Rodríguez, en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante, se permitió incoar mediante memorial recibido a través del correo institucional del juzgado, medida cautelar consistente en el embargo de unos dineros de propiedad del municipio de San Martín de Loba, Bolívar, demandado en el proceso de marras.

Señala el togado que dentro del proceso ejecutivo laboral adelantado por Maritza Gil Ballesta contra el municipio antes mencionado, adelantado ante el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar, radicado bajo el #13-468-31-89-001-2000-00272-00, se hizo efectiva medida cautelar de embargo.

Que el Juzgado homólogo, ante el cual cursó el proceso en cita, liberó al ente territorial ejecutado de la obligación perseguida, dando por terminado el proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, liberando los dineros embargados.

Manifiesta igualmente, que de conformidad a la certificación que aporta, expedida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Mompox, Bolívar, de calenda 22 de junio del año 2023, ante esa célula judicial reposan depósitos judiciales, constituidos equivocadamente, esto en consideración que ante ese Despacho judicial no existe proceso alguno que se relacione con las partes señaladas.

El doctor Acuña Rodríguez, pone de presente al Juzgado que, de conformidad a la certificación aportada, los bienes fungibles que reposan ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Mompox, Bolívar, son de propiedad del municipio de San Martín de Loba, Bolívar y que estos llegaron por equivocación al materializarse la medida cautela en cuestión.

Finalmente indica el profesional del derecho que estamos en presencia de unos bienes de propiedad del municipio ejecutado en el proceso de marras, y que sobre estos es procedente decretar la medida cautelar solicitada.

En virtud de lo anterior solicita el extremo ejecutante que, se decrete el embargo y secuestro de los dineros anteriormente denunciados como de propiedad del municipio de San Martín de Loba, Bolívar, y que como consecuencia de ello, se oficie al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Mompox, Bolívar, para que a nombre del proceso de Nelvis Rangel Ardila y Otros, haga la conversión de los títulos judiciales que reposan en esa agencia judicial, debiendo colocarlos a disposición del Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar.

Acto seguido entre el Despacho a resolver de fondo lo deprecado previas las siguientes:

III. Consideraciones: Del estudio realizado a la solicitud elevada por el apoderado judicial se tiene que se pretende el embargo de dineros que tienen la calidad de desembargados dentro del proceso ejecutivo laboral que se adelantó ante el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar, donde fungió como demandante Maritza Gil Ballesta y como demandado el Municipio de San Martín de Loba, Bolívar.

Para resolver la solicitud de embargo el Despacho se permite traer a colación el auto (21A-2020) 73001-31-05-005-2014-00124-04 proferido por el Tribunal Superior de Distrito Judicial Sala IV de Decisión Laboral Ibagué, de fecha 9 de junio de dos mil veinte, proferido dentro del proceso ejecutivo laboral adelantado por Lady Carolina Tafur – Franki Lizcano Moscoso contra Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales – PAR ISS, en el cual se señaló:

"*Para resolver el recurso precisa la Sala determinar la procedencia del embargo de remanentes y bienes que por cualquier causa se lleguen a desembargar, en proceso ejecutivo terminado por pago y archivado definitivamente desde octubre de 2009. Para el a quo la respuesta es positiva porque la obligación que se cobra es privilegiada en los términos del artículo 2495 del C.C., y por disposición del artículo 2488 del CC, toda obligación personal le da al acreedor el derecho de persecución sobre todos los bienes del deudor presentes o futuros, exceptuándose aquellos que gozan del beneficio de inembargabilidad, no siendo dable perpetuar la ejecución de una sentencia ejecutoriada de una trabajadora, en detrimento de sus intereses. Así mismo, porque el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación y archivado desde el 29 de julio de 2009, y existen dineros sobrantes dentro del mismo.*

Para la censura, no es procedente la aplicación de las medidas cautelares por remanentes porque el proceso ejecutivo se encuentra terminado por pago total y con archivo definitivo desde el 21 de octubre de 2009. Para la Sala la censura es infundada, por tanto, se confirma la decisión impugnada.

En otros de sus apartes el auto citado señala "*(...) el inciso final del artículo 833 del CGP señala que en las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran, y el artículo 4664 del CGP, quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados... (...) ...la orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio, disposiciones que no exigen una limitación en el tiempo o requisitos específicos, distintos a los indicados para su decreto, de manera que el argumento de la ejecutada resulta desmesurado, pues lo exigido lo cumple la petición, dice la persona: PAR ISS, dice los bienes: embargo de los remanentes o bienes que por cualquier causa se lleguen a desembargar y dice el lugar donde se hallan esos bienes: proceso ejecutivo laboral con radicación 73001-31-05-001-2004-00493-00 adelantado por María Nery Ortiz de Saavedra contra PAR ISS Liquidado, que se adelantó en el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ibagué (...).*

De lo anteriormente transcrito se desprende que la medida cautelar deprecada consistente en los dineros que se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo laboral adelantado por Maritza Gil Ballesta contra el Municipio de San Martín de Loba, Bolívar, el cual cursó ante el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar, deviene procedente, por lo que se oficiará al Juzgado antes mencionando, poniéndole de presente la medida cautelar decretada.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de que se oficie al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Mompox, Bolívar, para que se sirva colocar los dineros que reposan en esa agencia judicial a nombre del proceso de referencia, el Despacho no accederá a ello, pues si bien es cierto en la certificación expedida por la secretaría de ese Juzgado, se señalan los depósitos judiciales que reposan en la cuenta del Despacho, también se indica diáfanamente que en ese Despacho no existe el proceso en favor del cual se constituyeron.

Contrario a ello, es claro conforme a lo indicado por el doctor Acuña Rodríguez, que los dineros que se pretenden afectar con medida cautelar, fueron retenidos en virtud de medidas cautelares libradas por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar, dentro del radicado No. #13-468-

31-89-001-2000-00272-00 (proceso ejecutivo laboral adelantado por Maritza Gil Ballesta contra el municipio de San Martín de Loba, Bolívar), es decir que aunque los dineros pertenezcan al municipio ejecutado, estos debieron ser colocados ante la autoridad judicial que decretó la medida cautelar, que en el caso que nos ocupa no lo es el Juez Promiscuo Municipal sino el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar. Es por lo anterior que el Despacho no accede a lo solicitado, ya que dicho trámite se deberá adelantar ante el Juzgado homólogo quien deberá realizar los trámites pertinentes de conversión.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar,

Resuelve:

Primero: Por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, se accede a decretar el embargo de los dineros que se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo laboral adelantado por Maritza Gil Ballesta contra el Municipio de San Martín de Loba, Bolívar, el cual cursó ante el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar, radicado bajo el No. #13-468-31-89-001-2000-00272-00.

Segundo: Con la finalidad de que se materialice la medida cautelar decretada en el artículo anterior, se ordena que por secretaría se oficie al Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar, poniéndole de presente la medida cautelar decretada y remitiéndole copia de este proveído.

Tercero: Conforme a lo señalado en los considerandos, no se accede a oficiar al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Mompox, Bolívar, para que se sirva colocar los dineros que reposan en esa agencia judicial y relacionados en la certificación por ellos expedida a nombre del proceso de referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID PAVA MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO

Mompox, Ocho (08) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Referencia: Proceso Ejecutivo Laboral Acumulado, adelantado por Osiris Miranda Arteaga y Otros contra Municipio de Mompox, Bolívar. Radicado #13-468-31-89-002-2014-00051-00.

I. Asunto:

Entra el Despacho a resolver solicitud elevada por el ente territorial ejecutado.

II. Antecedentes:

El Distrito de Santa Cruz de Mompox, Bolívar, a través de su apoderado judicial doctor Hubert Serrano Gómez, ha solicitado a esta agencia judicial, se oficie nuevamente al banco Popular de Mompox, Bolívar, para que sirva colocar a orden del proceso epígrafe la suma que actualmente tiene congelada, es decir $273.364.840.70, según lo informado por el banco en e-mail del 28 de agosto de 2023.

De igual manera solicita el Distrito ejecutado, que en el oficio que se libre como consecuencia de su petición, se indique al banco, que es el Distrito de Santa Cruz de Mompox, titular de los dineros congelados, quien solicita la constitución de depósito judicial por el valor antes mencionado en favor de esta ejecución, ya que lo que persigue el Distrito es evitar que se sigan generando intereses moratorios y en consecuencia acrecentándose la obligación laboral perseguida en esta cuerda, lo que va en detrimento de las arcas distritales.

Seguidamente entra el despacho a resolver de fondo lo deprecado, previas las siguientes,

III. Consideraciones:

Del estudio realizado al memorial presentado por el doctor Serrano Gómez, en calidad de apoderado judicial del Distrito de Santa Cruz de Mompox, Bolívar, se tiene que lo deprecado es procedente y se ajusta a derecho, pues en el se expresa de manera clara la voluntad del ente ejecutado, quien es el titular de las cuentas a que se hace referencia por parte del banco Popular y por ende de los dineros que en ellas se incorporan.

Como consecuencia de lo anterior, se le ordenará al banco Popular, para que de manera inmediata y sin dilación alguna, so pena de hacerse acreedor a las sanciones penales, civiles y disciplinarias, proceda a constituir depósito judicial en favor del proceso de marras en cuantía de $273.364.840.70, monto este que se encuentra congelado por el Banco Popular, de conformidad a lo comunicado mediante misiva del 28 de agosto de 2023.

En cuanto a lo manifestado por el banco Popular mediante e-mail recibido el 7 de septiembre del año en curso, esta agencia reitera que las cuentas en el relacionadas no se encuentran embargadas por este operador judicial, por lo que se debe continuar con la desafectación ordenada en providencia del 5 de septiembre de 2023, decisión comunicada a la entidad bancaria con oficio JSPC No. 1288 del 5 de septiembre de 2023.

Así las cosas, nuevamente se pone de presente a la entidad bancaria que la suma de la cual se le solicita colocar a ordenes del proceso de marras, esto es $273.364.840.70, mediante depósito judicial, no es resultado de medida cautelar, sino de la mera

liberalidad del ente distrital quien así lo ha solicitado, el cual es titular de dichos recursos.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar,

RESUELVE

Primero: Oficiar al banco Popular de la ciudad de Mompox, Bolívar, para que de manera inmediata y sin dilación alguna, so pena de hacerse acreedor a las sanciones penales, civiles y disciplinarias, proceda a constituir depósito judicial en favor del proceso de marras en cuantía de $273.364.840.70, monto este que se encuentra congelado por el Banco Popular, de conformidad a lo comunicado mediante misiva del 28 de agosto de 2023.

Segundo: Ofíciese al banco Popular reiterándoles que las cuentas relacionadas en e-mail recibido el 7 de septiembre del año en curso, no se encuentran embargadas por este operador judicial, por lo que se debe continuar con la desafectación ordenada en providencia del 5 de septiembre de 2023, decisión comunicada a la entidad bancaria con oficio JSPC No. 1288 del 5 de septiembre de 2023.

De igual manera, se pone nuevamente de presente a la entidad bancaria, que la suma de la cual se le solicita colocar a órdenes del proceso de marras en el artículo primero de esta providencia, esto es $273.364.840.70, no es resultado de medida cautelar, sino de la mera liberalidad del ente distrital quien así lo ha solicitado, el cual es titular de dichos recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID PAVA MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO
MOMPOX, BOLÍVAR
Carrera 2ª No.17ª-01 –

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho del señor Juez el presente asunto Ordinario laboral, adelantado por Carlos Barraza Suarez contra la Comercializadora Gilmar Mompox S.A.S, Rad.13-468-31-89-002-2022-00042-00. Informándole que se hace necesario señalar nueva fecha para realizar la audiencia de que trata el art.80 del CPT y SS.

Sírvase ordenar.

Mompox, Bolívar, 30 de Agosto de 2023.

SAUL ALBERTO GONZALEZ MONDOL
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO
Mompox, Bolívar, Treinta (30) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Proceso Ordinario laboral, adelantado por Carlos Barraza Suarez contra la Comercializadora Gilmar Mompox S.A.S, Rad.13-468-31-89-002-2022-00042-00.

Antecedentes: Mediante auto de fecha 28 de marzo de 2023, se señalo el dia 20 de junio del año en curso, para llevar acabo audiencia de tramite y juzgamiento de que trata el articulo 80 del C.P.T Y S.S.

Mediante escrito radicado el dia catorce (14) de junio de 2023, el apoderado de la parte demandante solicitò aplazamiento de la audiencia señalada para el día 20 de junio del año en curso, debido a la realizacion de chequos medicos en la ciudad de Cartagena, Bolivar.

Consideraciones: Atendiendo la petición del apoderado de la parte demandante de aplazar la audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.T y SS, programada dentro del expediente de la referencia, el Despacho accederá a la solicitud del apoderado de la parte demandante y procederá a señalar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 del CP.T y SS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar,

RESUELVE:

PRIMERO: Reprogramar la diligencia de audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 del C.P.T, programada para el día 20 de junio de 2023, por las razones arriba señaladas.

SEGUNDO: Fíjese como nueva fecha para la celebración de la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 del CP.T Y S.S., el día treinta (30) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023), a las tres de la tarde (3:00 p.m).

Por secretaria líbrense los oficios citatorios a las partes, a fin de que concurran a la audiencia programada.

NOTIFÌQUESE Y CÙMPLASE

DAVID PAVA MARTINEZ
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO
MOMPOX, BOLÍVAR Carrera 2ª No.17ª-01
Correo: j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho del señor Juez el presente proceso ordinario laboral, adelantado por Carmen Torres Rojas contra E.S.E Hospital Local Santa María de Mompox, Radicado No.13-468-31-89-002-2023-00011-00, informándole que se encuentra vencido el término del traslado de la demanda y se hace necesario señalar fecha para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y SS.

Sírvase Ordenar.

Mompox, Bolívar, 05 de Septiembre de 2023.

SAÚL ALBERTO GONZÁLEZ MONDOL
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO
Mompox, Bolívar, Cinco (05) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Referencia: Proceso ordinario laboral adelantado por Carmen Torres Rojas contra E.S.E Hospital Local Santa María de Mompox, Radicado No.13-468-31-89-002-2023-00011-00.

I. ASUNTO A TRATAR:

Entra el Despacho a pronunciarse sobre la no contestación de la demanda ordinaria laboral de la referencia.

II. ANTECEDENTES:

Se aprecia dentro del proceso epígrafe, que esta agencia judicial mediante providencia calendada diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023), resolvió admitir la demanda.

De la providencia anterior se notificó a la empresa ejecutada, E.S.E Hospital Local Santa María de Mompox, mediante email remitido a los correos electrónicos gerencia@esesantamariamompox.gov.co, el día 15 de marzo de 2023 de conformidad a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin que el extremo demandado, contestara la demanda ni propusiera excepciones.

A lo anterior se contrae el discurrir procesal del presente asunto.

III. CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que se ha surtido el trámite notificatorio de la demanda, trabándose la litis, sin que el extremo demandado ejerciera el derecho de defensa y contradicción que le asiste, pues no contestó la demanda ni propuso excepciones dentro del término que para ello les fue concedido, procederá esta judicatura a

señalar fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, de que trata el artículo 77 del C.P.T Y SS., con presencia de las partes y sus apoderados judiciales, para el día veintisiete (27) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023), a las tres de la tarde (3:00 p.m).

Con fundamento a lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox,

RESUELVE

PRIMERO: Se tiene como notificada en legal forma a la empresa ejecutada, E.S.E Hospital Local Santa María de Mompox NIT.806.007.257-1, del auto admisorio de la demanda, de conformidad a lo señalado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Téngase como no contestada la demanda por parte de la E.S.E Hospital Local Santa María de Mompox identificada con NIT.806.007.257-1.

TERCERO: Señálese el día veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), a las tres de la tarde (3:00 p.m), a fin de adelantar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, de que trata el artículo 77 del C.P.T Y SS.

Por secretaría cítese a las partes, poniéndoles de presente el carácter obligatorio de esta audiencia y que su inasistencia conlleva a las sanciones establecidas en el artículo 77 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID PAVA MARTÍNEZ
JUEZ

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho la presente demanda Ordinaria Laboral propuesta por Daniel Peñas Villanueva contra Sociedad Técnica Sota. Radicado #13-468-31-89-002-2023-00078-00, informándole que se encuentra para que su señoría resuelva sobre avocar el conocimiento y la admisión de la demanda.
Sírvase Ordenar.

Mompox - Bolívar, 22 de Agosto de 2023.

SAÚL ALBERTO GONZÁLEZ MONDOL
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO

Mompox, Veintidós (22) de Agosto de Dos Mil Veintitrés (2023).

Referencia: Demanda Ordinaria Laboral promovida por Daniel Peñas Villanueva contra Sociedad Técnica Sota. Radicado #13-468-31-89-002-2023-00078-00.

I. Asunto: Entra el Despacho a pronunciarse sobre la admisión o no de la demanda Ordinaria Laboral referenciada.

II. Antecedentes: El Dr. Raúl Enrique Serrano Arévalo, actuando en calidad de apoderado judicial especial de Daniel Peñas Villanueva, según memorial poder anexo, se permitió impetrar demanda Ordinaria Laboral en contra de la empresa Sociedad Técnica Sota LTDA, Interventoría, representada legalmente por Benjamín Barrero Arciniegas, pretendiendo se declare judicialmente lo siguiente:

Que entre su poderdante y el demandado existió un contrato de trabajo o una relación laboral, en virtud del principio universal de la primacía de la realidad sobre las formalidades, como consecuencia de la celebración de contratos en forma sucesiva.

Que, como consecuencia de lo anterior, se condene a la demandada al reconocimiento y pago al demandante de las prestaciones sociales, económicas y auxilios por todo el tiempo laborado, tales como cesantías, intereses de cesantías, prima de navidad, prima de servicios, vacaciones, prima de vacaciones, dotación de uniforme y calzado, indemnización por despido injusto indemnización moratoria por el no pago o consignación de las cesantías y prestaciones sociales, horas extras diurnas y nocturnas, y al pago de la seguridad social.

Solicita igualmente que las sumas que resulten como consecuencia de las condenas deprecadas, seas debidamente indexadas y que se liquiden los intereses que posteriormente se causen.

III. Consideraciones: Sea lo primero señalar que el Código de Procedimiento Laboral en su capítulo XIV, trata el procedimiento Ordinario y la Seguridad Social en su artículo 5, reformado por el artículo 3 de la ley 712 del 2001, en cuanto al factor de competencia territorial del Juez Laboral y la Seguridad Social para conocer asuntos sometidos a su consideración establece lo siguiente:

"La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante."

Revisada la demanda en referencia, tenemos que esta reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del Código de Procedimiento Laboral, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo cual se avocará su conocimiento y se admitirá.

De igual manera se tiene que este Juzgado es el competente para conocer del presente asunto por el lugar de la prestación del servicio.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar,

RESUELVE

PRIMERO: Por las razones de orden jurídico acabadas de exponer, se admite la demanda Ordinaria Laboral propuesta promovida por Daniel Peñas Villanueva contra Sociedad Técnica Sota.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de este proveído contentivo del auto admisorio de la demanda, a la empresa demandada, a través de los siguientes correos electrónicos: comercial@sotaic.com, para lo cual se le remitirá copia de la demanda, de los anexos y de esta providencia, concediéndosele el término de Diez (10) días para que descorra el traslado de la demanda, en el que podrá proponer los medios de defensa que crea tener a su favor, contados a partir del día siguiente a su notificación.

TERCERO: Para los efectos de la notificación ordenada en el artículo anterior dese aplicación a lo preceptuado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, el cual establece:

"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos".

CUARTO: Reconózcase personería jurídica al doctor Raúl Enrique Serrano Arévalo, identificado con CC No. 9.267.384 y TP No. 104.938 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines a que se contrae el poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID PAVA MARTÍNEZ
Juez

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, doy cuenta a usted, con el presente proceso Ordinario Laboral de Danith Cerpa Cerpa contra Municipio de Altos del Rosario, Bolívar, Rad.13468318900220190019000, el cual había sido enviado al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, para efectos que se surtiera recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte ejecutada contra el auto de fecha 12 de Mayo de 2021.

Sírvase ordenar.

Mompox, Bolívar, 5 de Septiembre de 2023.

SAUL ALBERTO GONZALEZ MONDOL
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO
Mompox, Bolívar, Cinco (5) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Conforme al informe secretarial rendido, Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior. Atendiendo a que el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, en decisión del veintitrés (23) de Junio de dos mil veintitrés (2023), resolvió confirmar el auto de fecha 12 de mayo de 2021, proferida por este Despacho Judicial en el marco del proceso Ordinario Laboral promovido por Danith Cerpa Cerpa contra Municipio de Altos del Rosario, Bolívar.

Se dispone imprimir el trámite legal de rigor, debiendo pasar el expediente al Despacho para efectos del pronunciamiento de rigor.

Comuníquese a las partes, solo para efectos de enteramiento, a través del correo electrónico. Por Secretaria ofíciese en tal sentido.

CÙMPLASE

DAVID PAVA MARTINEZ
JUEZ

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho la presente demanda Ordinaria Laboral propuesta por Julio Cristóbal Mejía Baena contra la Empresa Social del Estado ESE Hospital Local de Hatillo de Loba, Bolívar. Radicado #13-468-31-89-002-2023-00085-00, informándole que se encuentra para que su señoría resuelva sobre su admisión.
Sírvase Ordenar.

Mompox - Bolívar, 31 de Agosto de 2023.

SAÚL ALBERTO GONZÁLEZ MONDOL
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO

Mompox, Treinta y Uno (31) de Agosto de Dos Mil Veintitrés (2023).

Referencia: Demanda Ordinaria Laboral promovida por Julio Cristóbal Mejía Baena contra la Empresa Social del Estado ESE Hospital Local de Hatillo de Loba, Bolívar. Radicado #13-468-31-89-002-2023-00085-00.

I. Asunto: Entra el Despacho a pronunciarse sobre la admisión o no de la demanda Ordinaria Laboral referenciada.

II. Antecedentes: El Dr. Julio Cristóbal Mejía Baena, actuando en su propio nombre, se permitió impetrar la demanda Ordinaria Laboral de referencia pretendiendo se condene a la demandada al reconocimiento y pago de prestaciones sociales, a que tiene derecho por haberse desempeñado como médico general ante la entidad demandada, más los intereses moratorios, deprecando además se condene en costas a la parte demandada.

III. Consideraciones: Sea lo primero señalar, que esta agencia judicial al revisar la demanda y sus anexos, pudo establecer de manera clara que el demandante presenta la demanda en su propio nombre, el cual no acredita la calidad de ser abogado.

Al respecto es menester señalar que el CGP, en su artículo 73, trata sobre el derecho de postulación, señalando "*Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa*".

En términos concisos, el derecho de postulación es la prerrogativa jurídica que posee el abogado como profesional del derecho, autorizado por ley y habilitado por el órgano que controla la judicatura, para actuar en procesos judiciales o administrativos, pretendiendo o defendiendo intereses ajenos en una causa ajena, es decir, actuando como apoderado de otra persona: o también, en algunos casos, defendiendo intereses que a él le pertenecen, actuando así. en causa propia.

En Colombia, el artículo 229 de la Constitución Política no solamente establece la garantía fundamental de acceso a la administración de justicia o tutela judicial efectiva, sino que. además, consagra el derecho de postulación, al indicar que será la ley la que señalará los casos en que se podrá comparecer ante un juez de la república sin necesidad de abogado.

La norma de rango constitucional indica la existencia de un derecho fundamental (acceso a la administración de justicia), la regla general de un derecho de postulación (necesidad de representación judicial por un abogado) e igualmente deja claro que el legislador podrá indicar las excepciones a la regla general del ias postulandi.

Con un enfoque legal, el derecho de postulación se encuentra consagrado en el artículo 73 del Código General del Proceso, rezando con otras palabras, que es el abogado quien tiene el derecho de postular, lo que se traduce en la aptitud -o incluso en la habilidad estratégica de pedir o de pretender (si se trata del ejercicio del derecho de acción): o de excepcionar o contrarrestar una pretensión (si se trata del ejercicio del derecho de contradicción).

Finalmente, como última estocada conceptual, se puede concluir que, por regla general, sin considerar todavía las excepciones, para acceder a la administración de justicia se requiere estar representado por un profesional del derecho, a quien se le llama abogado, el cual debe ser un profesional titulado por universidad, inscrito y autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura, pues solo de esta manera, se podrán realizar los actos procesales de parte que la ley exige para que se tramite un proceso judicial con una representación técnica.

De lo anteriormente señalado, se concluye que el señor Julio Cristóbal Mejía Baena, al no ser abogado titulado e inscrito y autorizado por el CSJ, carece de derecho de postulación para actuar en su propio nombre dentro del proceso de referencia, por lo que se rechazará de plano la demanda.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar,

RESUELVE

PRIMERO: Por las razones de orden jurídico acabadas de exponer, se rechaza de plano la demanda.

SEGUNDO: En virtud de lo resuelto en el artículo en precedencia se ordena el archivo definitivo de la demanda, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID PAVA MARTÍNEZ
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho el presente proceso Ejecutivo Laboral propuesto por Magaly Rossi Trespalacios contra la ESE Hospital Local santa María de Mompox, Bolívar, el cual fue remitido a esta agencia judicial en virtud de haber declarado el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mompox la falta de competencia. Proceso que se radicó bajo el #13-468-31-89-002-2023-00087-00, informándole que se encuentra para que su señoría resuelva sobre avocar el conocimiento.

Sírvase Ordenar.

Mompox, Bolívar, 31 de agosto de 2023.

SAÚL ALBERTO GONZÁLEZ MONDOL
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO

Mompox, Treinta y Uno (31) de Agosto de Dos Mil Veintitrés (2023).

Referencia: Proceso Ejecutivo Laboral propuesto por Magaly Rossi Trespalacios contra la ESE Hospital Local santa María de Mompox. Proceso que se radicó bajo el #13-468-31-89-002-2023-00087-00.

I. Asunto: Entra el Despacho a pronunciarse sobre la declaratoria de falta de competencia realizada por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mompox, Bolívar.

II. Antecedentes: El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mompox, Bolívar, mediante providencia calendada 2 de agosto del año 2023, resolvió decretar la falta de jurisdicción para conocer de la demanda de referencia, por lo que dispuso enviar el expediente a los Juzgados Promiscuos del Circuito de Mompox, Bolívar, correspondiendo su conocimiento a esta célula por reparto.

III. Consideraciones: Sea lo primero señalar que el Código de Procedimiento Laboral en su artículo 2º trata sobre la Competencia General, indicando los asuntos de que conoce la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social, estableciendo en el numeral 6º que conoce de "*Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive*".

Descendiendo al caso de marras, tenemos que estamos en presencia de la ejecución de obligaciones de honorarios profesionales adeudados a la demandante, reconocidas por la ESE ejecutada mediante acto administrativo resolución No.22.03.16.001 del 16 de marzo de 2022, lo cuales de competencia de la jurisdicción Ordinaria Laboral.

Como consecuencia de lo anterior, se aceptará la falta de jurisdicción para conocer del caso de marras declarada por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mompox, Bolívar y se avocará el conocimiento del proceso.

De la revisión de la foliatura, se advierte que el doctor Guillermo Palencia Martínez, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante Magalys Rossi Trespalacios, solicita se libre mandamiento de pago en favor de su apadrinada y en contra de la ESE Hospital Local Santa María de Mompox, Bolívar, por las siguientes sumas y conceptos:

1. La suma de $11.142.200 por valor del capital referido en el título valor, a saber, resolución No. 22.03.16.001 del 16 de marzo de 2022, mediante la cual se reconocen honorarios adeudados a la demandante correspondientes a los meses de septiembre de

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: Reconózcase personería jurídica al doctor Guillermo Palencia Martínez, identificado con CC No.9.264.695 de Mompox y TP No. 222.449 del C.S de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los fines a que se contrae el memorial poder a él conferido.

TERCERO: Realizado lo anterior archívese la demanda, previa las anotaciones en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID PAVA MARTÍNEZ
JUEZ

diciembre de 2018, de diciembre de 2019 y de orden de prestación de servicios de agosto de esa misma calenda.

2. La suma de $2.228.882.80, por concepto de intereses legales corrientes.

3. La suma de $317.329.856, por concepto de intereses moratorios

Solicita además el apoderado demandante, que se libre mandamiento de pago por concepto de costas procesales, incluyéndose las agencias en derecho.

Ahora bien, del estudio practicado al acto administrativo allegado al plenario, vale decir resolución No. 22.03.16.001 del 16 de marzo de 2022, se pudo apreciar que tiene inmersa la constancia de ser primera y fiel copia de su original, la cual se encuentra suscrita por Osvaldo Osbón Pedrozo, en calidad de gerente encargado de la ESE ejecutada.

Se evidenció igualmente que la resolución antes citada carece de constancia de ejecutoria, al respecto es menester señalar que el numeral 4º del artículo 297 del CPACA, Ley 1437 de 2011, de 2011, dispone a su tenor literal lo siguiente:

"(...) 4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia autentica corresponde al primer ejemplar.

Normatividad esta aplicable al caso de marras por cuanto los títulos de recaudo ejecutivo aportados con la demanda son actos administrativos por excelencia.

Deviene de lo anterior, que la jurisprudencia en materia de procesos ejecutivos impulsados sobre la base de actos administrativos establece que la única réplica que presta mérito ejecutivo es la primera copia, debiendo contener como requisito adicional la constancia de ejecutoria.

Visto lo anterior, y teniendo en cuenta que el acto administrativo aportado como título ejecutivo, carece de la constancia de ejecutoria, mal podría esta Agencia Judicial deprecarle vocación de ejecución.

Por su parte, tampoco se observa adjunto al título base de recaudo, la constancia de notificación del acto administrativo a la beneficiaria, ni la constancia de que se renuncia a la interposición de recursos contra la decisión administrativa proferida, dentro de la diligencia de notificación personal de la misma, la cuan tampoco aparece insertada en la resolución estudiada o por escrito separado.

Al no tenerse certeza respecto de la ejecutoria del acto administrativo aportado como base de recaudo, no puede realizarse el cómputo del término que exigen los artículos 307 del C.G.P y 299 del C.P.AC.A, para ejecutar una entidad pública (10 meses), pues para ello es necesario conocer desde que momento se torna exigible la obligación que se pretende impulsar por la vía ejecutada, y en tratándose del caso subjudice, se desconoce la fecha de la ejecutoria del título de recaudo ejecutivo, por tal razón, no puede este operador judicial afirmar que el titulo ejecutivo cumple con el termino necesario para deprecar ejecución.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar,

RESUELVE

PRIMERO: Por las razones de orden jurídico acabadas de exponer, se rechaza de plano de demanda y se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.